

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 220/2019.

ASUNTO: INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

PROMOVENTE: ***.**

PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a seis de junio de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca número 220/2019, a la incompetencia por declinatoria opuesta por *****
*****, dentro del **expediente número ***** del índice del Juzgado Séptimo Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla**, relativo al *juicio mercantil ejecutivo* promovido por *****
***** por conducto de su endosatario en procuración *****
*****; y

RESULTANDO

1. Dentro del expediente número *****, del índice del Juzgado Séptimo Especializado en Materia Mercantil del distrito judicial de Puebla, antes mencionado, al oponerse a la ejecución el demandado *****, opuso también la excepción de *incompetencia por declinatoria*.

2. En quince de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó por el Juez dar trámite a la incompetencia, por lo

que los antecedentes correspondientes se remitieron a la Alzada.

3. Recibidas las actuaciones de la incompetencia por declinatoria, el treinta de abril de dos mil diecinueve la Sala la admitió y ordenó poner a la vista de las partes las constancias remitidas, para que dentro del término de tres días ofrecieran pruebas y alegaran lo que a su interés conviniera. Transcurrido el plazo, se turnó el asunto para resolver; y

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal es competente para resolver la incompetencia por declinatoria que se propuso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1117 del Código de Comercio.

II. La excepción de incompetencia que nos distrae, está apoyada en estos pormenores (a pág. 105 del Toca, capítulo de *EXCEPCIONES Y DEFENSAS* de la contestación):

" a) Excepción de Incompetencia del Juez.- tal y como lo establece el artículo 1403 fracción V del Código de Comercio, en relación al artículo 8 fracción I de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito: toda vez que este juzgado desde el auto de radicación de la presente demanda, debió declararse incompetente y desechar la misma *puesto que tal y como la parte demandante manifiesta, promovió un juicio mercantil número ******, en el cual se decretó la caducidad de la instancia, y que con copia certificada del expediente en el cual obra el acuerdo por el cual el juzgador de dicho

*juzgado la decretó de manera oficiosa, por inactividad de las partes. Es este orden de ideas, y antes la aceptación de la parte demandada, la instancia a la cual ha vuelto a acudir por medio del presente escrito ha sido declarada caduca es decir; la instancia correspondiente a los juzgados mercantiles del distrito judicial de puebla, ha caducado, por lo tanto ha perdido la capacidad para acudir a esta instancia, por lo que el actor de manera ventajosa y haciendo caer en el error a esta autoridad a promovido un juicio mercantil en una instancia declarada caduca, es decir que debe o debió acudir a dirimir su supuesto derecho que tiene en una instancia diferente, y no como maliciosamente lo quiere realizar. Así mismo y aun sin conceder que el artículo 1076 declara la caducidad de la instancia de manera oficiosa, y que sus efectos son el de dejar las cosas en el estado que se encontraban, también lo es que la instancia ha sido declarada caduca en el expediente multicitado ***** , luego entonces la acción que ha pretendido hacer valer mi demandante en el presente asunto, no debió de aceptarse a trámite en esta instancia, pues cualquier juzgado mercantil del distrito judicial de puebla, corresponde a la instancia que un juez ha declarado caduca, por lo que esta instancia no cuenta con las condiciones de legitimidad legal para tramitar el presente asunto.”*

La excepción de mérito, es improcedente:

Del mismo modo que ocurre con las acciones, las excepciones requieren de una causa, para ser procedentes.

Se trata de los hechos en que el demandado se funda para oponer la excepción.

El Alto Tribunal se ha pronunciado al respecto, en este precedente emitido por la extinta Cuarta Sala, consultable en la página: 9, Volumen LXIII, Quinta Parte, Sexta Época, del Semanario Judicial de la Federación, en materia Laboral, con número de registro 274422:

"ACCIONES Y EXCEPCIONES, IMPROCEDENCIA DE LAS. Tanto las acciones como las excepciones que las partes hacen valer en el juicio, ***deben apoyarse en los hechos que hacen aplicables las disposiciones legales correspondientes, pues de lo contrario resultan improcedentes.***"

Amparo directo 726/62. Compañía Constructora Beltrán, S. A. 6 de septiembre de 1962. Cinco votos.
Ponente: Adalberto Padilla Ascencio."

En el caso, el demandado opuso la excepción de *incompetencia*, diciendo esencialmente que el juzgado original es incompetente, porque la instancia (a la cual ha vuelto a acudir el actor) ha sido declarada caduca (en otro juicio mercantil) y el actor debió acudir a dirimir su derecho en una instancia diferente.

Como ya se mencionó, para oponer válidamente una excepción y que esta sea procedente, es preciso que la parte enjuiciada exponga los hechos que hacen aplicables las disposiciones correspondientes. En el caso de la incompetencia, no sólo *cuál es la circunstancia en que se pretende sostener que un juzgado no es el competente para conocer de un asunto, sino también cuál es el juzgado que sí resulta competente para conocer del negocio.*

Nada de ello ocurre en el caso, pues el demandado opuso la excepción de incompetencia –por declinatoria– *sin explicar de manera concreta cuál o cuáles son las*

razones legales por las que consideran que el juzgado de origen, debe abstenerse de conocer del asunto. Tampoco indicó cuál es el juzgado que, a su consideración, sí resulta competente para conocer del negocio.

El demandado ni siquiera abordó esos tópicos y sólo desorientadamente se limitó a decir que el juzgado original es incompetente porque la instancia (a la cual ha vuelto a acudir el actor) ha sido declarada caduca (en otro juicio mercantil) y el actor debió acudir a dirimir su derecho en una instancia diferente.

Se dice modo desorientado, porque *la narración comentada no tiende a colocar el caso en cualquiera (o en varios) de los supuestos que establece el Libro Quinto, Capítulo VIII del Código de Comercio, para apoyar su rechazo a la competencia del juzgado.*

Incluso, la caducidad de la instancia no es *una razón legal* para considerar que cualquier otro juzgado de esa misma instancia, con posterioridad (a la declaratoria de caducidad) deba abstenerse de conocer del asunto.

Según el artículo 1076, del Código de Comercio:

“ (...)

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de

oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decrete la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”

Nótese de la transcripción (en lo que aquí interesa) que *la consecuencia de la caducidad de la instancia, es*

declarar nulos todos los actos procesales realizados y sus consecuencias, a grado tal, como si no se hubiera presentado la demanda. De ahí que su declaración *no impide que vuelvan a plantearse las mismas u otras pretensiones fundadas en aquel acto ante los juzgados de la misma instancia.*

De modo que, la terminación de una instancia, por caducidad, no puede aplicarse como una **causa** que tienda a *mostrar o fundar* -se insiste- la razón legal del por qué un juzgado puede resultar incompetente para conocer de un juicio.

Resulta evidente que no expresó el demandado, en verdad, hecho alguno para apoyar su rechazo a la competencia del juzgado de origen. Dicho de otro modo, no expresó una razón legal que sustente que el juzgado de origen deba abstenerse de conocer el asunto por resultar incompetente para ello, ni tampoco indica cuál es el juzgado que, a su consideración, sí resulta competente para conocer del negocio.

La excepción, entonces, es notoriamente improcedente y así debe declararse en el fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 1117 del Código de Comercio,

FALLAMOS

PRIMERO. Es improcedente la excepción de incompetencia propuesta por el demandado *****
*****; y

SEGUNDO. En su oportunidad, envíese testimonio de esta resolución al órgano jurisdiccional de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE COMO CORRESPONDA.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados **JARED A. SORIANO HERNÁNDEZ, JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ y ELIER MARTÍNEZ AYUSO**, que integran la **Cuarta Sala Civil** del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario que autoriza, **ADOLFO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, quien da fe.